

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1148-2011
LIMA

Lima, quince de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional, interpuesto por **Jorge Luis Quispe Rivas y Nelson Saúl Flores Romero**, contra la resolución de fecha seis de octubre de dos mil once de fojas ciento treinta y siete que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los precitados contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil once de fojas ciento catorce, que confirmó la de primera instancia de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez de fojas cincuenta y seis, que condenó a los recurrentes por el delito contra el Patrimonio - extorsión en agravio de la Inmobiliaria Constructora Palcer Sociedad Anónima Cerrada y por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores, de conformidad con el dictamen del señor Juez Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que los recurrentes fundamentan su recurso de queja a fojas ciento cuarenta y cuatro y ciento cincuenta y uno, sosteniendo que: **i)** la Sala Penal al momento de confirmar la sentencia recurrida, no tomó en cuenta el trámite de las investigaciones previas del caso, las mismas que vulneran el debido proceso y la presunción de inocencia; **ii)** indican que se evidencia una falta de motivación en la sentencia cuestionada, a razón de que no se valoró los elementos de prueba de manera conjunta y razonada, pues se desentendió las pruebas de descargo presentadas por los recurrentes, además no se consideró que en el momento de la intervención no estuvo presente el señor Fiscal; que no se observó las calidades personales de los procesados; y mucho menos la declaración jurada del ciudadano Jorge Martín Toledo Manrique, la que acredita que el procesado Jorge Luis Quispe Rivas se dedica con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1148-2011
LIMA

su esposa al préstamo de dinero y por esa razón fue que se encontró en su poder un documento con nombres y sumas de dinero; **iii)** que Nelson Saúl Flores Romero, es dirigente sindical y que era la persona encargada de recibir el dinero que la empresa inmobiliaria Constructora Palcer Sociedad Anónima Cerrada entregaba a título de donación para los gastos del comedor popular de los obreros desempleados de la construcción, conforme emerge de los recibos del Frente Único de Trabajadores de Construcción Civil, no cometiéndose por ello delito alguno contra el agraviado; **iv)** refieren que la sentencia recurrida, vulneró además el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto dicho pronunciamiento judicial no cuenta con un relato normativo coherente ni una correcta valoración de los medios de prueba, ya que no se probó la vinculación de los procesados con la organización criminal "Los Malditos de Chorrillos", ni que los recurrentes hayan empleado violencia o amenaza en agravio de la constructora Palcer con el objeto de obtener beneficio económico para obtener ventaja económica por la suma de cuatrocientos nuevos soles correspondiendo este importe al pago de donaciones que la empresa efectuaba desde el año dos mil nueve a favor del referido comedor; **v)** concluyen que el trámite de investigación del presente caso, resultó incipiente, porque no se indagó sobre la existencia de la organización criminal, a la que se les imputa pertenecer para lo cual debió solicitarse a la policía un informe detallado, ni se indagó respecto a los nombres consignados en el documento que le fuera intervenido a Jorge Luis Quispe Rivas; que no se recibió la testimonial de César Augusto Pino Veas (Jefe de Logística de la empresa agraviada) ni se le confrontó con los agraviados; no se recabó informe del Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1148-2011
LIMA

la Campaña-Chorrillos, respecto a las facultades de cobranza de Nelson Saúl Flores Romero y que no se efectuó el reconocimiento debido, siendo así solicitan se declare fundado su recurso de queja, por cuanto la sentencia de vista no está arreglada a ley. **Segundo:** Que, el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, establece cuáles son las resoluciones recurribles vía recurso de nulidad; asimismo, el artículo doscientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en su inciso dos, señala que se puede interponer recurso de queja *"...excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior (...) siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que le precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivada de aquellas..."*. **Tercero:** Que, conforme a las omisiones aludidas por los recurrentes, es de señalar que estas corresponden a los actos de indagación que son propios de los recurrentes, los cuales son considerados mecanismos de defensa, refiriendo que estos se debieron tener en cuenta oportunamente. A lo indicado, es de agregar que de las instrumentales adjuntadas al presente recurso, no se evidencia que el Juez penal haya rechazado, limitado o impedido solicitud probatoria alguna presentada por los procesados en el decurso del proceso, pues respecto a la testimonial de César Augusto Pino Veas (Jefe de Logística), es de indicar que este brindó su declaración a nivel policial -conforme se detalla en el quinto considerando de la sentencia de primera instancia-, la cual fue efectuada en presencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1148-2011
LIMA

del señor Fiscal -en la cual incriminó a los encausados por el delito que se les imputa, las que fueron obtenidas con las garantías de ley, conforme a lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales-, la misma que fue valorada por el Juez, conjuntamente con los demás medios de prueba. En cuanto, a las testimoniales de Jorge Martín Toledo Manrique y la esposa del procesado Quispe Rivas (con las que la defensa pretende tardíamente acreditar de que los nombres consignados en el documento que se le incautó a Jorge Luis Quispe Rivas, corresponderían a personas que le solicitaron préstamos de dinero), y que no se recabo el informe del Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil de La Campaña-Chorrillos, respecto a las facultades de cobranza de Nelson Saúl Flores Romero, es de señalar que estas pruebas de descargo pudieron ser gestionadas y presentados por los procesados, así como el reconocimiento de los recibos efectuados por la empresa agraviada, diligencia que por cierto en nada aporta a la tesis presentada por el señor Fiscal; asimismo, es de agregar que estas diligencias bien pudieron ser requeridas por la defensa técnica de los recurrentes durante la instrucción y no exigir las una vez precluida esta etapa procesal, no apreciándose por ello que se haya vulnerado principio constitucional alguno, consignado por los recurrentes en su recurso de queja. **Cuarto:** Por otro lado, se debe precisar que el objeto de la prueba (para demostrar el acto extorsivo por parte de los procesados a la empresa agraviada) no exige la acreditación de la organización criminal, menos que los procesados hayan pertenecido a esta, pues ello constituyó el antecedente que motivó la intervención policial, el registro personal e incautación y el hecho, y por tanto no tiene que integrar la decisión judicial y que por cierto estuvo guiada a la urgencia de haber presenciado de manera imprevista una conducta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1148-2011
LIMA

sospechosa, validando por ello la ausencia del señor Fiscal, habiéndose actuado conforme a lo establecido en la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro. Que respecto a la identificación de los "nombres" consignados en el documento que le fue incautado a Nelson Saúl Flores Romero, en la que alegan los recurrentes, que debieron ser citados, en este punto es de anotar que resulta irracional dicha pretensión, ya que dichos nombres no permiten una identificación válida, más aún, si el propio encausado no consignó los nombres completos de las personas que supuestamente se habrían prestado dinero, conforme lo indicó el juez sentenciador en el literal d) del quinto fundamento. Por ello, no es factible concluir que resulta posible afirmar que la instrucción no cumplió con su objeto y fines que permitieran afectar el debido proceso. **Quinto:** Además debemos establecer que tanto la sentencia de primera instancia a fojas cincuenta y seis, como sentencia de vista a fojas ciento catorce, han valorado los elementos de prueba de cargo y de descargo que oportunamente se integraron en el decurso de proceso, estableciendo por ello, su responsabilidad penal. Finalmente, debemos indicar que en esencia lo que pretenden los procesados es que mediante este recurso de queja este Supremo Tribunal emita un pronunciamiento de revaloración de los medios de pruebas actuados en el presente caso -*valorados y analizados en dos instancias*-, situación que no corresponde realizar mediante el recurso en cuestión, por tanto, este extremo también debe ser desestimado. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por **Jorge Luis Quispe Rivas y Nelson Saúl Flores Romero**, contra la resolución de fecha seis de octubre de dos mil once de fojas ciento treinta y siete que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los precitado contra la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 1148-2011
LIMA

de vista de fecha trece de setiembre de dos mil once de fojas ciento catorce, que confirmó la de primera instancia de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez de fojas cincuenta y seis, que condenó a los recurrentes por el delito contra el Patrimonio - extorsión en agravio de la Inmobiliaria Constructora Palcer Sociedad Anónima Cerrada y por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad. **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/crch 24 JUN 2013